

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA
APODERADO	CRISTIAN JESUS ORTIZ PRADO
DEMANDADO	YEINI MADARIAGA CRIADO
APODERADO	DRA ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00796
AUDIENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega sustitución de poder de la estudiante de derecho MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ al igualmente estudiante CRISTIAN JESUS ORTIZ PRADO aportándose respecto a esta última certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

**RESUELVE:**

**TÉNGASE** como apoderado de la señora AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA al Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña CRISTIAN JESUS ORTIZ PRADO, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2b737e8e9dcf76224352c16fec9ddea08c71e92a41f9e828640bc680141b7**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	JORGE ARTURO LOZANO MARTINEZ IVAN CONTRERAS ORTIZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00424-00
PROVIDENCIA	AUTO

Sería procedente darle trámite a la solicitud incoada por la parte actora, quien solicita en su memorial petitorio, se requiera al curador Ad-litem designado dentro del presente proceso, Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, sino se observara que dicha designación, ordenada mediante proveído del 13 de mayo de 2019, no fue comunicada al profesional designado, para que representara a **IVAN CONTRERAS ORTIZ**.

Por lo tanto, remítase la comunicación respectiva al correo del Abogado en mención [estoger@hotmail.com](mailto:estoger@hotmail.com)., haciéndole las advertencias de ley, en aras de darle cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c296ddc6765fae3990231e1e1e6cf6426ca28b56e36e4149e7a059aa2ab2fb8**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO JOSE QUINTERO
APODERADO	DR. JAIRO ESTEBAN SANTIAGO RACINI
DEMANDADO	LUIS ORLANDO PEREZ GUERRERO liquidador de la extinta sociedad sueños del mañana
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00237-00
PROVIDENCIA	AUTO

Visto el memorial remitido por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual arrima recorte de la publicación en el diario La Opinión, del edicto emplazatorio, mediante el cual se emplazó al demandado LUIS ORLANDO PEREZ GUERRERO liquidador de la extinta sociedad sueños del mañana.

Sin embargo, el Despacho percibe que dicha publicación no cumple con la ritualidad exigida en el parágrafo 2° del artículo 108 del C. G del P., por lo que será necesario requerir al Apoderado de la parte demandante, para que se sirva proceder a materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, concediéndole para ello el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, para que se sirva proceder realizar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, de conformidad a la norma en cita, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente los documentos aportados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e97773e13f8494063b660571d06c996b760d7497fd27d4112260b587914c62**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2021-00366-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>PONIENDO EN CONOCIMIENTO/REQUERIMIENTO</b>

Se recibe comunicación SIN NÚMERO, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual manifiestan que:

*“...me permito comunicar a usted, que este Despacho, mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordenó la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, YOLANDA LEÓN MANOSALVA, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-74465, quedando vigente la misma por cuenta del proceso ejecutivo 2021-00366-00, seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial, doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, contra YOLANDA LEÓN MANOSALVA, que cursa en ese Despacho. Mediante oficio 0693 de fecha 21 de octubre 2022, se comunicó a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad. Se practicó la diligencia de secuestro, Por lo tanto, sírvase proceder de conformidad ...”*

A su vez, remiten oficio No. 0693, fechado 21 de octubre de 2022, mediante el cual comunican a la ORIP Ocaña, de la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-14465, de propiedad de la demandada YOLANDA LEON MANOSALVA, ordenándole igualmente que dicha medida continúa vigente por cuenta del presente proceso.

Ahora bien, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, no allega copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien embargado ya descrito, por lo que es necesario requerirle a dicho Juzgado, remitan dicha diligencia, para que repose dentro del expediente y demás fines pertinentes.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que remitan copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 270-14465, de propiedad de la demandada YOLANDA LEON MANOSALVA, para que repose dentro del expediente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Agregar al expediente las comunicaciones remitidas.

**NOTIFÍQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd113d3a57a9284fdb69e1b2878936c2dc33b3c000a8accd85a2f9586edee6c**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREZCAMOS S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00391-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.**, a través de mandatario judicial y en contra de **JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: a). **TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.702.448,00)** contenidos en el pagaré otorgado por el demandado el día 10 de febrero del 2020; **B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.)- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.056.186,00)** contenidos en el pagaré otorgado por el demandado el día 16 de marzo del 2020; **D).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa dos (2) pagarés otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada del cual existe un capital insoluto, con intereses moratorios para ser cancelado el día 12 de agosto del 2021.

Con providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagare arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL**, fue notificado a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-78981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida, fue comunicada a través de oficio No. 2393 del 13 de octubre de 2021 dirigido a la mencionada Oficina, la cual allega el certificado de tradición del bien inmueble, donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, expidiéndose para la práctica de secuestro el Despacho comisorio No. 049, sin que a la fecha se haya practicado tal diligencia.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A.**, por la suma de: a). **TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.702.448,00)** contenidos en el pagaré otorgado por el demandado el día 10 de febrero del 2020; **B).**- Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.)- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.056.186,00)** contenidos en el pagaré otorgado por el demandado el día 16 de marzo del 2020; **D).**- Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de agosto del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte interesada, para que adelante las gestiones relacionadas con la práctica de la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**  
Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db193dbb539caba95d0f13f7af896e8eb14381d694163fa79abe4988c2d1bfca**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA
APODERADO	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ
DEMANDADO	NELMA DEL ROSARIO CARRASCAL TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y sus documentos anexos, además del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la demandada y factura de pago, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hicieron uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir a la Apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada **NELMA DEL ROSAIO CARRASCAL TORRADO**, junto con el cotejo de recibido y la factura de pago.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b69a6969afb251d681e33f64a79b12d53b553ca0d595b01393a65fa0bb6e875**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEJANDRO VERGEL BARBOSA
DEMANDADO	GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

#### ASUNTO:

Vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante sin que emitiera pronunciamiento alguno, pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALEJANDRO VERGEL BARBOSA**, a través de mandatario judicial y en contra de **GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS**, para resolver conforme lo establecido en el numeral 2º. del artículo 278 del Código General del Proceso a fin para seguir adelante con la ejecución del crédito.

#### ANTECEDENTES:

**ALEJANDRO VERGEL BARBOSA**, actuando en nombre propio formula demanda ejecutiva en contra de **GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A).** - DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), representados en una (1) letra de cambio, **B).** - más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió UNA (1) letra de cambio, (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 18 de julio de 2020, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 05 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en la letra de cambio allegada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS**, fue notificado a través de la empresa de correo certificado 4-72, por lo que remite al Despacho la respectiva comunicación en donde manifiesta: *"...que a la pretensión de que se libre mandamiento de en mi contra, estoy de acuerdo en la medida que estoy reconociendo existe una obligación, que por motivos ajenos a mi voluntad no había podido cancelar. Pero si quiero que se pueda llegar a un acuerdo en cuanto a los intereses moratorios, debido a que en una ocasión el Señor Alejandro me comento que no importara si solo le cancelara la deuda inicial, que no me iba a cobrar los intereses..."*, lo cual indica que no se opone a las pretensiones de la demanda. De dicha manifestación, se corrió traslado al demandante, pero este no se pronunció al respecto.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado **GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS**, como empleado de del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esta medida se hizo efectiva y desde el mes de junio de 2022, se están realizando los descuentos respectivos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GEORDANO ALONZO BALMACEDA TAPIAS**, y a favor de **ALEJANDRO VERGEL BARBOSA**, por la suma de: **A).** - DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), representados en una (1) letra de cambio, **B).** - más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7ddb8d795841dac1b15486a6826dde170c3e2a8a3c9a5730ed1c8d2a0ac60**

Documento generado en 23/03/2023 08:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO GARANTÍA REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. RUTH CRIADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JESÚS EMILIO ORTÍZ</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2022-00324-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de Apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A). - NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$9.997.482,00).**, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No 051206100014249; B).** por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$735.460,00)**, liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal A), calculados a partir del día 26 de julio de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022. **c).** - Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal A). -, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **d).** Por otros conceptos, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$334.961,00)**, tal como se estableció en el pagaré número 051206100014249. **E) TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$3'063.861,00)** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 051206100010486 **F)** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$636.092,00)**, liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal E), calculados a partir del día 19 de marzo de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022 **G)** Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal E.-, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **H)** Por otros conceptos, la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.169,00)**, tal como se estableció el pagaré número en

051206100010486. Todo lo anterior hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió (pagarés No.051206100014249 y 051206100010486) y la Escritura Pública No. 899 del 23 de mayo de 2008 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña allegada y, acompañada a la demanda.

Con providencia de fecha 13 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en las letras de cambio allegadas como mensaje de datos, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, fue notificado a través de correo certificado, sin que el mencionado emitiera pronunciamiento alguno.

De igual forma, dentro del mismo auto que decretó el mandamiento de pago, se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada JESUS EMILIO ORTIZ, distinguido con las matrícula inmobiliaria número No. No. 270-20734 de la ORIP Ocaña. Dicho embargo fue registrado, razón por la cual se expidió el Despacho Comisorio No. 0079, de fecha 18 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya evacuado el mismo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son LOS PAGARÉS que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS EMILIO ORTIZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de: **A).** - **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C** (\$9.997.482,00)., por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré **No** 051206100014249; **B).** por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS** (\$735.460,00), liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal A), calculados a partir del día 26 de julio de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022. **c).** - Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal A). -, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **d).** Por otros conceptos, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$334.961,00), tal como se estableció en el pagaré número

051206100014249. **E) TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C** (\$3'063.861,00) por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 051206100010486 **F)** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$636.092,00)**, liquidados sobre la cantidad de capital mencionada en el literal E), calculados a partir del día 19 de marzo de 2.021 hasta el 10 de junio de 2.022 **G)** Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal E.-, calculados a partir del día 11 de junio de 2.022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa de DTF EA+6,5 puntos, o, a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a ésta. **H)** Por otros conceptos, la suma de **OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.169,00)**, tal como se estableció el pagaré número en 051206100010486. Todo lo anterior hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: CONMINAR**, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de secuestro impartida por este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a7ece7ab35ca1ee3b7914b7c1a1e8599aba2dbbb6ce7b49576a54c6581def**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA
<b>APODERADO</b>	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	TILCIO EMIRO RODRIGUEZ GUERRERO
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00605
<b>PROVIDENCIA</b>	RECONOCE PERSONERIA

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

**NOTIFIQUESE,**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32f8509d247b6542c7b548ba76c5980fe206c9421f6e50f5f81fc34e92d851**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DIOMAR LOPEZ MUÑOZ
<b>APODERADO</b>	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD E&S JF SAS representada legalmente por GLADYS AGUIRRE ARIAS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00167
<b>PROVIDENCIA</b>	RECHAZO POR COMPETENCIA

Presentada la demanda ejecutiva de mínima ejecutiva, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La*

*competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>1</sup>*

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho, la parte accionante determina la competencia en los siguientes términos:

*“...por la especialidad de la demanda, por la vecindad del demandante y por la cuantía...”*

Sin embargo, luego de analizada el escrito de demanda y título ejecutivo se observa el Despacho lo siguiente:

- ✓ *La parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme a lo indicado en la demanda y lo revisado en el certificado de existencia y representación legal.*
- ✓ *El documento denominado contrato de arrendamiento vehículo y que se pretende la ejecución, no tiene lugar de cumplimiento de las obligaciones y adicional señala o queda supeditado a que, si las partes no logran solucionar sus diferencias, discrepancias conflictos por los mecanismos de la solución de controversias contractuales quedan en la libertad de acudir a la justicia ordinaria siendo componente (sic) e Juez de la Ciudad de Bogotá.*

Por lo tanto, se encuentra comprobado que lo argumentado por el actor en cuanto competencia es abiertamente infundado, pues en este asunto no se presente excepción alguna para aplicación de los fueros de la competencia territorial, puesto que el demandado no se encuentra domiciliado en la Ciudad de Ocaña.

Al respecto el Art. 28 del C. G. del P. señala:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los**

---

1 Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

***demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...***

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el Despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es la Ciudad de Bogotá D.C., es claro para el Despacho que la competencia se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al domicilio de este conforme la norma expuesta.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de la Ciudad de Bogotá (D.C.) por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA (REPARTO) y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ (REPARTO), se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Ocaña, a efectos de la respectiva compensación.

**SEXTO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**SEPTIMO:** RECONOCER la personería jurídica para al abogado EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, de conformidad al memorial poder conferido como abogado principal y como abogado suplente a la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, de conformidad y en los términos del poder otorgado por el demandante DIOMAR LOPEZ MUÑOZ.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15201e6fe5a29891815f3a96e3dc7f77a8740767190ba322d0e1800a9b3be137**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
<b>APODERADO</b>	YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
<b>DEMANDADO</b>	FRANYER ANDREY GELVEZ TOLOZA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00168
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda y que correspondió por reparto, la doctora YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL actuando como apoderada del señor TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 19 de enero de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor FRANYER ANDREY GELVEZ TOLOZA y a favor del señor TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, por la siguiente suma: **A).** – SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** - más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 20 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso.

**CUARTO:** la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** Téngase a la doctora YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375e85dff0d4c5ee9a2162b0f1cf790cbd8ceea32c4d0af539779ebd157da**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO
<b>DEMANDADO</b>	GUSTAVO RINCON BAYONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00170
<b>PROVIDENCIA</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual, el señor JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO actuando en endosatario en propiedad hecho a su favor por el señor RAUL AUGUSTO BAYONA CHONA del título suscrito entre él y GUSTAVO RINCON BAYONA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de abril de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor GUSTAVO RINCON BAYONA mayor de edad y a favor de JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO, por la siguiente suma: **A).** - VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) representado en la letra de cambio allegada. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 11 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse dirección electrónica.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** El señor JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO, actúa como endosatario en propiedad conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd52a4870121991ad00801a64ace6abf4a013ee06e8c97a8e1a58e5648246f**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>APODERADO</b>	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	HERMES ORTEGA GARCIA y ROSA ISABEL RINCON GARCIA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00173
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ y bajo el poder especial conferido por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO en calidad de jefe de cobranza jurídica solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés No. 039-0078-003248478 y No. 070-0078- 003354438 (enviados como mensaje de datos) por los valores enunciados otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores HERMES ORTEGA GARCIA y ROSA ISABEL RINCON GARCIA mayores de edad, vecinos de esta ciudad y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, por las siguientes sumas de dinero de **A.- SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**

M/CTE (\$7.550.858), representados en un (1) pagaré No. 039-0078-003248478. **B.-** Por concepto de intereses moratorios del pagare No. 039-0078-003248478 de acuerdo a la tasa máxima de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día ocho (08) de octubre de 2022. **C.-** DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.456.330), representados en un (1) pagaré No. 070-0078- 003354438. **D.-** Por concepto de intereses moratorios del pagare No. 070-0078- 003354438 de acuerdo a la tasa máxima de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecisiete (17) de julio de 2020. **E) -**. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso por desconocerse dirección electrónica.

**CUARTO:** para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P. \_

**QUINTO:** el Doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5df087e8dc5622788b0dbc6464cfefe618446c41e376b5e34af9f320f2f7e**

Documento generado en 23/03/2023 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**